



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0173192

S A L A S E G U N D A

Excmos. Sres.:

D^a Gloria Begué Cantón.

D. Angel Latorre Segura.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Jesús Leguina Villa.

D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 827/88

ASUNTO: Amparo promovido por don
José Luis Ortiz Estévez.

SOBRE: Acuerdos de la Mesa y Junta
de Portavoces de la Asamblea de
Madrid, sobre composición del
Grupo Mixto y otros extremos.

En la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el
siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito con fecha de registro 6 de mayo de 1988, comparece ante este Tribunal el Procurador don José Pedro Vila Rodríguez, diciendo interponer, en nombre y representación de don José Luis Ortiz Estévez, recurso de amparo frente a los Acuerdos de la Junta de Portavoces y de la Mesa de la Asamblea de Madrid de 28 de enero y 2 de febrero de 1988, respectivamente, a los que imputa la conculcación del artículo 14 de la Constitución Española.

2.- De la demanda y de la documentación que la acompaña se desprenden los hechos que a continuación se reseñan:

A) El 15 de enero de 1988 don José Luis Ortiz, Diputado a la Asamblea de Madrid hasta entonces adscrito al Grupo Parlamentario de Alianza Popular, manifestó su deseo de integrarse en el Grupo Mixto, que no contaba con miembro alguno.

B) La Junta de Portavoces deliberó sobre las consecuencias de dicha integración en sus reuniones de los días 26 y 28 de enero, dictaminando el

0 0187621



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

reconocimiento de tres puestos en comisiones permanentes al Grupo Mixto de un sólo Diputado, que se detraerían de los correspondientes al Grupo Parlamentario de procedencia, así como la ampliación en un nuevo puesto, arbitrado en favor del Grupo Mixto, de los existentes en la Diputación Permanente de la Cámara. Todo ello es ratificado por la Mesa de la Asamblea el 28 de enero.

C) En la última fecha citada y también en su reunión del 2 de febrero la Mesa acordó lo siguiente:

a) Dado que la subvención fija a los Grupos Parlamentarios a que se refiere el art. 27.1 del Reglamento está prevista para el supuesto normal de que los mismos cuenten al menos con cinco miembros, según exige el art. 21.1, en los casos en que, como el presente, no se alcance ese número, tal subvención se otorgará por quintas partes. Por consiguiente, mientras el Grupo Mixto se integre por un solo Diputado, tendrá derecho a un quinto de la subvención anual de 15 millones de pesetas.

b) Reconocer al Grupo Mixto la normal subvención variable de 1.600.000 pesetas por Diputado y año.

c) Reconocer al Portavoz de dicho Grupo la cantidad de 90.000 pesetas mensuales establecidas con carácter general en concepto de apoyo institucional a los Portavoces.

d) Reconocer una quinta parte por cada miembro del Grupo Mixto de la cuantía que cada Grupo Parlamentario puede imputar (hasta cinco millones de pesetas) a la partida 141.1 del Presupuesto de la Asamblea.

e) Reconocer la pertenencia como miembro del Sr. Ortiz a las Comisiones de Vigilancia de la contratación de servicios, obras y suministros y de seguimiento del proyecto de la Universidad del Sur, en función de que las mismas se integran por representantes de cada Grupo Parlamentario.

f) Idem respecto de la pertenencia a las tres primeras Comisiones

0 0187622



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

permanentes por las que muestra preferencia el Sr. Ortiz en su escrito de 1 de febrero de 1988, o sea: Presupuestos y Hacienda, Política Territorial y Reglamento.

D) El 19 de febrero dedujo el Sr. Ortiz recurso de reposición contra los Acuerdos de la Mesa de 28 de enero y 2 de febrero, recurso que fue desestimado, excepto en lo tocante a la aplicación retroactiva de los efectos económicos de la integración en el Grupo Mixto con fecha 22 de enero de 1988, mediante Acuerdo de 8 de marzo. Los fundamentos jurídicos en que se apoya la decisión desestimatoria de la Mesa de la Asamblea de Madrid son los que inmediatamente se resumen:

a) Si bien los arts. 23, 27 y 28 del Reglamento de la Cámara disponen, respectivamente, que la participación del Grupo Mixto en las actividades parlamentarias será idéntica a la de los restantes Grupos, que todos los Grupos gozan de idénticos derechos y que se les asignará una subvención fija idéntica para todos ellos, una interpretación finalista de tales preceptos, como quiere el art. 3.1 del Código Civil, y no puramente literal, lleva a concluir que fueron pensados para el supuesto normal de que los Grupos Parlamentarios cuenten con cinco miembros, según exigencia del concordante art. 21.1, no para un caso tan especial y extraordinario como el de un Grupo Mixto integrado por un solo Diputado, desgajado de otro Grupo después de comenzar la legislatura.

El art. 3.2 del Código Civil obliga a ponderar la equidad en la aplicación de las normas, lo que justifica enteramente la decisión de la Mesa. "Si se hubiese reconocido la subvención fija de 15.000.000 de pesetas a un Grupo con un solo Diputado la misma se disfrutaría tan sólo por él, mientras que en los demás Grupos tendría que haberse dividido entre 7, 17, 31 o 40, lo cual produce un resultado injusto, falta de equidad, y por consiguiente incompatible con el referido precepto del Código Civil".

De otra parte, la interpretación efectuada por la Mesa tiene su cobertura legal en el propio Reglamento, cuyo art. 30.1-1º le encomienda "adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo,

0 0166000



TRIBUNAL
• CONSTITUCIONAL

el régimen y gobiernos interiores de la Cámara". Esta disposición reglamentaria, así como el art. 31.2, "revelan que la Mesa dispone de un margen aplicativo mínimo para evitar que una interpretación literal del Reglamento conduzca a resultados desproporcionados o injustos".

Abonan la solución adoptada otros preceptos reglamentarios de Asambleas regionales como las de Murcia (art. 26.1 Regl.) y la Rioja (art. 20).

b) En cuanto a la reclamación consistente en el reconocimiento de un puesto en todas las Comisiones de la Asamblea, "la decisión impugnada (un puesto en tres comisiones permanentes) obedece al deseo de respetar el requisito de proporcionalidad dispuesto en el art. 13.5 del Estatuto de Autonomía y en el art. 40.1 del Reglamento de la Asamblea"

3.- El demandante Sr. Ortiz centra el objeto de su recurso, al comienzo de la argumentación en Derecho que esgrime, en los Acuerdos adoptados por la Junta de Portavoces el 28 de enero y la Mesa el 2 de febrero de 1988 en cuanto limitan la participación que le corresponde en las Comisiones y las subvenciones a percibir. Observa el actor la existencia de un trato desigual respecto del dispensado a los demás Grupos Parlamentarios que considera inconstitucional.

A) Así, pese a los escaños obtenidos en las últimas elecciones, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida obtuvo un puesto en cada Comisión Permanente, lo que resulta muy superior a la proporcionalidad estricta, pero que tiene como base el art. 28 del Reglamento, según el cual "todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos".

Este criterio no ha sido aplicado al Grupo Mixto, y puesto que el Reglamento no preve excepción alguna en relación con la participación en las Comisiones Permanentes de todos los Grupos (art. 40), se ha producido una clara discriminación, contraviniendo los Acuerdos impugnados tanto el art. 40 como el art. 28, ambos del Reglamento, y el art. 14 de la CE., "en cuanto

0 0173001



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

se basan en una discriminación en razón de la opinión".

B) De otro lado, mientras que lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento en relación con la concesión de una subvención fija, idéntica para todos los Grupos ha sido puntualmente cumplido respecto a los constituidos al inicio de la II Legislatura, independientemente del número de Diputados integrados en los mismos, la aparición del Grupo Mixto quiebra ese criterio. En efecto, pese al derecho a la existencia de tal Grupo y el del recurrente a adscribirse al mismo, no se reconoce al Grupo Mixto la subvención referida, ni la finalista, sino únicamente una quinta parte, confundiendo el criterio de subvención fija idéntica con el de subvención variable, que atiende al número de Diputados de cada Grupo. Esta interpretación contraviene el art. 27 del Reglamento y el art. 14 de la CE., en cuanto se basan en una discriminación en razón de la opinión.

4.- Concluye la demanda afirmando que los Acuerdos impugnados limitan los derechos parlamentarios del actor, en cuanto único miembro del G.P. Mixto, recogidos en el Reglamento de la Asamblea, por lo que se solicita que se les declare inconstitucionales y nulos.

Por otrosí, pide la representación del Sr. Ortiz que, "en gracia a la seguridad jurídica" (art. 9.3 de la CE.), se decrete "la suspensión de la ejecución de las limitaciones al ejercicio de la función parlamentaria consecuencia de los Acuerdos recurridos..., puesto que el perjuicio que se ocasionaría a la labor parlamentaria del Diputado recurrente, con el paso del tiempo, haría perder al amparo su finalidad, por extinción del mandato representativo".

5.- Por Providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2.b) de la LOTC.

0 0173193



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.- El Fiscal, en escrito de 10 de junio de 1988, se opone a la admisión del recurso, y al efecto alega que el principio de igualdad exige tratar desigualmente las situaciones diferentes. Y tal es el caso del recurrente, único integrante del Grupo Mixto. Pretender que debe tratársele en pie de igualdad con los otros cuatro grupos es lo que implica una desigualdad, mientras que la decisión contraria no puede considerarse discriminatoria.

7.- D. José Pedro Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. José Luis Ortiz Estévez, en escrito de 13 de junio de 1988, reitera las alegaciones de la demanda.

8.- Por Providencia de 4 de julio de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión interesada.

9.- El Fiscal, en escrito presentado el 13 de julio de 1988, se opone a la suspensión, alegando que en el caso de autos se propone la suspensión de determinados acuerdos de la Mesa y de la Junta de Portavoces de la Asamblea de Madrid. Entiende el Ministerio Fiscal que en el conflicto de intereses existente entre la impetrada suspensión de los mencionados acuerdos y el mantenimiento de los mismos hasta que se dicte la pertinente Sentencia resolutoria del recurso de amparo, es preferible atender al normal funcionamiento institucional de la Asamblea de Madrid, que podría verse seriamente alterado por la suspensión de los actgos ahora impugnados.

10.- D. José Pedro Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. José Luis Ortiz Estévez, en escrito presentado el 15 de julio de 1988, se ratifica en la petición primera, si bien sin ofrecer argumentos en pro de la suspensión, ya que los que expresa en su escrito se refieren a la cuestión de fondo.

0 0173194



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El art. 56.1 de la LOTC, establece que la Sala que conozca de un recurso suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante podrá denegar la suspensión cuando de ésta puede seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades de un tercero.

En el caso presente, sin embargo, no se ofrecen por la parte interesada argumentos que muevan razonablemente a la adopción de la medida que solicita, ni se advierten, por tanto, los perjuicios que sufriría de no acordarse la suspensión ni tampoco que ello hiciera perder al recurso su finalidad, en la hipótesis de su estimación. Carece, pues, este Tribunal de elementos de juicio para decidir al respecto, por lo que lo más razonable y prudente es denegar la medida, manteniendo, durante la sustanciación de este proceso, el Acuerdo impugnado de la Mesa y de la Junta de Portavoces de la Asamblea de Madrid, en cuanto, como dice el Fiscal, es preferible atender al normal funcionamiento de ese Organó.

En su virtud, la Sala desestima la suspensión que se solicita.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Dona Regula H. [signature]

[signature]

[signature]

[signature]
*Ante mí
[signature]*